

Magistrada
MARIA NANCY GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Despacho 10
E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ERMI FLORICELDA HURTADO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**
RADICACIÓN: **2018 - 669**

Referencia: **Alegatos recurso de apelación.**

SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora **ERMI FLORICELDA HURTADO**, me permito presentar alegatos en contra del recurso de apelación que fue presentado por la parte demandante contra la sentencia **No. 195** con fecha del 30 de octubre de 2020 expedida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali:

REQUISITO DE CONVIVENCIA (ÚLTIMOS 5 AÑOS)

Quedo plenamente probado en el proceso como extremo inicial de la convivencia, que la señora **ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA** y el causante **FABIO NILSON ANGULO CABEZAS** convivieron como compañeros permanentes desde el **19 de diciembre de 2012**, hecho que fue manifestado por el propio causante en vida a través de la deflación extra juicio que suscribió en la Notaria Veinte del Círculo de Cali, con fecha de **07 de marzo de 2018**, prueba documental que reposa en el expediente y tiene plena validez.

Prueba orientada a demostrar la convivencia, reposa en el expediente otra declaración escrita que hizo el causante a través del escrito de acción de tutela que elevó ante el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** en el trámite con radicado No. 2018 – 00052-00, en donde el causante expone su convivencia con la señora **ERMI FLORICELDA HURTADO** y adicional relata que tiene bajo su cuidado los hijos de su compañera permanente como si fueran sus hijos.

Las anteriores pruebas documentales constituyen actuaciones en vida del causante en donde reconoce a mi mandante como su compañera permanente y ante diferentes autoridades judiciales y en el caso del Notario, la hace reconocer como su compañera permanente, en cuanto a la declaración extra juicio dejando plenamente identificado el tiempo de convivencia.

En cuanto a la censura por parte de la parte demandada al testigo **CESAR DAVID ANGULO GODOY**, no le asiste razón en tratar de desvirtuar su testimonio por no recitar al pie de la letra la última dirección de la vivienda que compartieron la pareja de compañeros permanentes, ya que esto es una exigencia absurda y que no



corresponde a las reglas de la lógica que se considere o no un testimonio bajo este análisis, por su parte el testigo fue enfático en relatarle al Despacho que conoció la pareja desde que iniciaron su relación, los diferentes barrios donde vivieron, siendo uno de los mejores amigos del causante.

En cuanto al formulario de **PORVENIR S.A.** de pensión de invalidez que suscribió el causante al momento de hacer su solicitud, como se relató en los hechos de la demanda, este formulario es impuesto por la entidad demandada como requisito para recibir la solicitud, siendo un formato ya predeterminado en donde el solicitando no puede agregar o argumentar nada, al no ser recibido el registro de nacimiento de su compañera permanente el causante debió suscribir el formulario indicando que era **“soltero”**, hecho que queda desvirtuado con la propia declaración extra juicio que hizo el causante el **07 de marzo de 2018**, por lo que esta prueba no demuestra como lo pretende hacer creer la parte demandada, de que el causante fuera soltero y debe ser analizado teniendo en cuenta las circunstancias en las que se suscribió el formulario.

Sobre un caso con circunstancias similares a las que nos ocupan, me permito hacer referencia a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia SL4549 – 2019**, radicación No. 68689, **M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, con fecha del 16 de octubre de 2019: *“No se desconoce por la Corte que, los jueces en su despliegue valorativo de las pruebas aportadas al proceso, gozan de la facultad prevista en el artículo 61 del CPTSS, y con base en ella pueden fundar libremente su convencimiento, sin estar sometidos a tarifa legal alguna sobre las pruebas. Por ello no pueden confundirse con la omisión del deber de sopesar y ponderar todos los medios probatorios que se aporten a la causal judicial junta con la debida sustentación de las razones por las cuales determinado medio de convicción ofrece más peso que otro, o entenderse cumplida a través de un análisis ligero de los medios de convicción sin atender las circunstancias relevantes del pleito, como aconteció en el caso examinado. Dicho deber se traduce en que la decisión judicial es el producto de la valoración en conjunto de las pruebas debidamente aportadas al plenario, conforme a lo artículos 60 del CPTSS y 187 del CPC, hoy 176 del C.G.P.”*

Conforme lo anterior solicito a este Honorable Tribunal no despachar favorablemente el recurso de apelación presentado por la parte demandada y en su lugar confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia **No. 195**.

Atentamente,

SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ
CC. 1.130.595.501 de Cali
T.P. No. 268.018 del C.S. de la J.